



----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 95 (NOVENTA Y CINCO).-

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 86/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** *****, por conducto de su asesor legal Licenciado*****, en contra de la resolución incidental del 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el juez segundo de primera instancia civil del quinto distrito judicial del Estado, con residencia en Reynosa, dentro del expediente 411/2019, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de convenio, promovido ***** *****, en contra de ***** ***,.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) "PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por *** ***** en contra de la diligencia realizada en fecha 03-TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019-DOS MIL**

DIECINUEVE, dentro del expediente número **00050/2005** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO** promovido por ***** en contra de ***** toda vez que el incidentista acreditó los hechos constitutivos de su recurso, en consecuencia: - **SEGUNDO:-** Se declara procedente el presente incidente en cuando a la diligencia realizada en fecha **03-TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019-DOS MIL DIECINUEVE**, en atención a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se deja sin efectos la misma.- **TERCERO:-** Se ordena reponer de nueva cuenta la notificación en comento, por lo que se previene a la parte actora a fin de que anexe copia del escrito inicial y anexos a fin de llevar a cabo el respectivo emplazamiento a la parte reo, cumpliendo los lineamientos establecidos en la ley.- **CUARTO:-** Se hace el apercibimiento al Licenciado **LAURO ALEJANDRO FLORES ALVAREZ** para efecto de que en lo sucesivo desarrolle sus labores con el debido cuidado y dedicación, previniéndosele al mismo, para que cumpla debidamente con los lineamientos establecidos en nuestra legislación.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JOEL GALVÁN SEGURA,...” (SIC).** - -----

----- **SEGUNDO.-** Notificadas las partes e inconforme el actor ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia



en Reynosa, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte actora ***** *****, por conducto de su asesor legal Licenciado*****, expresó en

concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) **“A G R A V I O S: PRIMERO.-** Nos causa agravio la resolución del Juez Natural en Considerando Único ya que no toma en cuenta en relación al emplazamiento de fecha 03 de septiembre del 2019 que se le realizara al demandado, el mismo se ajusta a derecho ya que se le emplazo en el domicilio que el mismo proporciono al Fedatario Público donde se obligó al pago de lo adeudado mediante convenio de reconocimiento de adeudo suscrito y ratificado su firma en presencia del Licenciado ***** Notario Público número *** con residencia en *****,

específicamente su cláusula cuarta que a la letra dice: **CUARTA.- Para los efectos del presente “contrato”, las partes señalan como su domicilio convencional los siguientes: “EL DEUDOR”**

***..... Por lo que al haber señalado un domicilio convencional en el contrato base de la acción es totalmente legal el emplazamiento, ya que así lo disponen los Criterios Jurisprudenciales aplicable al presente caso y no como lo aduce el juez natural, mismo que se limita a invocar solamente artículos del Código de procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tamaulipas, a pesar de que dichos preceptos ya fueron superados por Jurisprudencia emanada de los más altos tribunales del Poder Judicial Federal, siendo aplicables en este caso el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 169507 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



*Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2008 Página: 200 **EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** (se transcribe).*

Época: Décima Época Registro: 2017113 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.54 C (10a.) Página: 3047

***DOMICILIO CONVENCIONAL. LA CLÁUSULA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN QUE SE PACTÓ, NO DEBE DEJAR DUDA DE QUE SE TRATA DEL SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO.** (se transcribe).*

SEGUNDO.-** Nos causa Agravio que el Juez aquo no toma en consideración que el demandado incidentista en el contrato base de la acción realizada bajo la Fe de un Notario Público se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral en donde en ese momento hacia constancia que el domicilio es el del que se duele el incidentista dolosamente esto es el ubicado en la ***

******. **TERCERO.-** Nos Causa Agravio que el Juez Civil no considera que el demandado incidentista promovió de forma dolosa el Incidente de Nulidad de Actuaciones aun estando a tiempo para contestar la demanda sobre el adeudo que está debidamente reconocido ante Fedatario público, lo que es claramente obvio que solo lo realizo intentando argucias legales como el **NO PROPORCIONAR SU***

DOMICILIO PARTICULAR y solo señalar un convencional era clara su posición de buscar salidas ilegales para no cumplir con sus obligaciones, por lo que deberá de ajustarse al siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época Registro: 2018319 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.) Página: 2012

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. (se transcribe). **CUARTO.-** Nos Causa Agravio que el Juez de la Causa no toma en consideración ni valora debidamente las pruebas ofrecidas por el actor ya que solamente se limita solamente a relacionar y mencionar dichas pruebas siendo omiso de su obligación de entrar al estudio de los argumentos vertidos en el ofrecimiento de las pruebas y si por el contrario la parte contraria no apporto prueba alguna y en el Agravio que expreso este, se limita a decir que le entregaron unas personas lo que contiene la notificación de fecha 03 de septiembre del año 2019 que contiene el emplazamiento y que se le notifico un domicilio en el cual no vive porque ese domicilio era una negociación mercantil, no obstante que no ofreció pruebas el Juez lo releva en su obligación de aportar material probatorio sustituyéndolo y arropándolo diciendo que una vez “analizado” el agravio antes mencionado da por fundado los que evidentemente carece de prueba alguna para solventar el dicho del incidentista, porque este en el periodo probatoria no ofreció documento o prueba alguna que soportara su dicho, resultando inverosímil que el Juez



de por probado una expresión sin fundamento alguno dándole la razón de una manera infundada, pasando por alto que para los efectos del contrato base de la acción el mismo demandado incidentista señaló ese domicilio para los efectos legales del mismo, que incluía la inobservancia del contenido del contrato, resultando claro que fue emplazado precisamente en el domicilio que el mismo proporciono ante un fedatario público y que en ningún momento aclaro se tratara de una negociación mercantil. **QUINTO.-** Nos causa agravio que el Juez Civil afecto, de por fundada un agravio que no lo soporta ninguna prueba que solvente su dicho, es decir, el incidentista nunca probó que el domicilio en el que legalmente se le notifico el emplazamiento de Juicio Principal lo fuese una negociación mercantil, por lo que el Juez Natural indebidamente asume un rol que no le corresponde al dar por hecho al momento de resolver el Agravio del Incidentista no se llevó a cabo de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado pasado por alto que el Incidentista señaló como su domicilio convencional el ubicado en calle ***** , a pesar que este Artículo del Código de Procedimientos Civiles ya ha sido superado por Criterios Superiores de acatamiento obligatorio para ese Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá de revocarse la resolución del Juez A quo que se impugna de fecha 27 de Noviembre del 2019 y dictar uno nuevo donde se declare legalmente emplazado al demandado incidentista. "... (SIC).-

----- TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios expuestos por la parte actora *****

 por conducto de su asesor legal
 Licenciado*****.- -----

----- En el **primer agravio** aduce la parte apelante que el emplazamiento del 3 tres de septiembre del 2019 dos mil diecinueve que se le realizara al demandado, se ajusta a derecho ya que se le emplazó en el domicilio que él mismo proporcionó al Fedatario Público donde se obligó al pago de lo adeudado mediante convenio de reconocimiento de adeudo; por lo que al haber señalado un domicilio convencional en el contrato base de la acción es totalmente legal el emplazamiento, ya que así lo disponen los criterios jurisprudenciales aplicables al presente caso y no como lo aduce el juez natural. Invoca el siguiente criterio jurisprudencial, con datos y rubro: Época: Novena Época Registro: 169507 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2008 Página: 200 **EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO**



BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL), así como el siguiente criterio con datos y rubro: Época: Décima Época Registro: 2017113 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.54 C (10a.) Página: 3047 **DOMICILIO CONVENCIONAL. LA CLÁUSULA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN QUE SE PACTÓ, NO DEBE DEJAR DUDA DE QUE SE TRATA DEL SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO.**-----

----- El **cuarto agravio** lo hace consistir el apelante en que le causa perjuicio que el juez no haya tomado en consideración ni valorado debidamente las pruebas ofrecidas por el actor porque, afirma, que no entró al estudio de los argumentos vertidos en el ofrecimiento de las pruebas y por el contrario, la parte contraria no aportó prueba alguna y se limitó a decir que le entregaron unas personas lo que contiene la notificación del 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve relativo al emplazamiento y que se le notificó en un domicilio en

el cual no vive porque ese domicilio era una negociación mercantil, no obstante que no ofreció pruebas que soportaran su dicho, pasando por alto que para los efectos del contrato base de la acción el demandado incidentista señaló ese domicilio para los efectos legales del mismo, resultando claro que fue emplazado precisamente en el domicilio que él mismo proporciono ante un fedatario público y que en ningún momento aclaró se tratara de una negociación mercantil.- -----

----- Los agravios primero y cuarto citados con antelación se estudian en conjunto dada su estrecha relación, los cuales devienen **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.**- -----

----- En efecto, el derecho fundamental de audiencia consiste en otorgar al gobernado oportunidad de defensa previo al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos y su respeto debido impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas en los requisitos siguientes:- -----



----- 1.- Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.- -----

----- 2.- Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.- -----

----- 3.- La posibilidad de alegar, y -----

----- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.- -----

----- De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que así lo garanticen.- ----

----- Esto es, para que una autoridad cumpla con el derecho fundamental de audiencia se requiere que previamente a cualquier acto de privación, aquélla observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede a todo gobernado y que se traducen en la obligación de notificar la instauración del procedimiento respectivo, a efecto de ser oídos en defensa de sus intereses, ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, alegar lo que considere pertinente y obtener una resolución que dirima la controversia.- -----

---- Resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, cuyo rubro y texto es:- -----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin



de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”- -----

----- Ahora bien, de las constancias de autos, que tienen valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 397, en relación con el diverso numeral 325, fracción VIII, ambos del del Código de Procedimientos Civiles se advierte:- -----

----- 1.- Que el 8 ocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho, las partes, el señor ***** *****, como acreedor y por otra parte ******, en calidad de deudor, concertaron convenio de reconocimiento de adeudo y pago, cuyas firmas fueron ratificadas ante el licenciado ******, Notario Público número *** trescientos cinco, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas (fojas de la 5 cinco a la 6 seis del expediente principal).- -----

----- 2.- Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el señor ***** ***** demandó en la vía ordinaria civil el incumplimiento del convenio de reconocimiento de adeudo en contra de ***** *****, señalando como domicilio del demandado el ubicado en *****

***** (fojas de la 1 uno a la 3 tres del expediente principal).- -----

----- 3.- Por auto del 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en los plazos previstos en la ley (fojas 8 ocho y nueve del expediente principal).-

----- 4.- El 4 cuatro de julio del 2019 dos mil diecinueve, a las 17:25 hrs. diecisiete horas con 25 veinticinco minutos, el actuario adscrito al juzgado de origen, hizo constar que se constituyó en la colonia y calle correctas por indicárselo el plano oficial de la ciudad, y también por una placa que le identifica el nombre de la calle en mención, procediendo a buscar el domicilio señalado en autos como del demandado

***** ***** ***** ubicado en Calle

*****,

recorriendo la calle de oriente a poniente en busca del domicilio correcto de ***** ***** ***** , sin localizar el número indicado, procediendo a preguntar a 2 dos personas que tienen negocios en esa calle, quienes no quisieron dar sus nombres, sobre la persona buscada, quienes manifestaron desconocer a



dicha persona y el domicilio donde habita, asentando el notificador que le fue imposible llevar a cabo la diligencia ordenada (foja 11 once del expediente principal).- -----

----- 5.- El 2 dos de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el actuario adscrito al juzgado de origen, se constituyó en el domicilio ubicado en: *****
*****, cerciorándose que se encuentra en el domicilio correcto, por indicárselo el mapa oficial de la ciudad, así como por el nombre de la calle que se se encuentra estampado en un anuncio oficial localizado en la esquina y por así coincidir con la nomenclatura del lugar la cual aparece al frente del inmueble, el cual es destinado a restaurante, así como por el dicho de la persona que se encuentra en el interior del domicilio y lo atiende, de nombre *****
*****, quien no portaba identificación en ese momento, procediendo el actuario a tomar su media filiación, expresando la persona que se encontró en el lugar que el individuo buscado, de momento no se encuentra, procediendo a dejar cita de espera, fijando las 10:10 hrs. (diez horas con diez minutos) del día 3 tres de septiembre

del 2019 dos mil diecinueve (foja 17 diecisiete del expediente principal).- -----

---- 6.- El 3 tres de septiembre del 2019 dos mil diecinueve a las 10:10 hrs se constituyó nuevamente el actuario en el domicilio señalado como del demandado ubicado en

*****, y una vez

cerciorado que se encuentra en el domicilio correcto por el dicho de 2 dos personas vecinas que tienen su local comercial destinado a restaurante, así como por el dicho de quien nuevamente lo atiende y se presenta como *****, quien manifestó que no portaba en esos momentos, procediendo el notificador a tomar su media filiación y acto continuo procedió a emplazar a la persona buscada por medio de quien lo atendió (foja 20 veinte del expediente principal).- -----

----- Respecto al emplazamiento, el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, en las fracciones III y VI disponen:- -----

“ARTÍCULO 67.- *Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: ... III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será*



precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares; IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser

citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.

(...). (lo subrayado es nuestro)” -----

----- De la transcripción anterior se desprende que que el emplazamiento debe efectuarse personalmente al demandado. Que si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, que el notificador debe cerciorarse por cualquier medio que en el lugar en que se constituyó vive la persona buscada.- -----

----- Las anteriores alternativas permiten salvaguardar la garantía de audiencia que debe otorgarse al demandado cuando es llamado a juicio, siempre y cuando las partes no hayan establecido un domicilio convencional.- -----

----- En efecto, se considera válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional que las partes señalen en el contrato base de la acción porque ello no implica la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de contienda judicial sin que por ello dejen de



observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir.- -----

---- En el particular la parte actora fundó la acción en el convenio de reconocimiento de adeudo y pago concertado entre las partes el 8 ocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho, cuyas firmas fueron ratificadas ante el licenciado *****
Notario Público número *** *****
***** (fojas de la 5 cinco a la 6 seis del expediente principal).-

---- En el referido convenio las partes pactaron en la cláusula cuarta (fojas 4 cuatro y 5 cinco del expediente principal):- -----

(SIC) “CUARTA.- Para los efectos del presente “Contrato”, las partes señalan como su domicilio convencional los siguientes: “EL DEUDOR”

*****. (...)” **(SIC)**- -----

----- De ahí que, el deudor, ***** señaló como su domicilio convencional el ubicado en *****
*****.- -----

---- Por tanto, no se considera que el emplazamiento realizado en el domicilio convencional contravenga las formalidades esenciales del procedimiento pues la



página 200, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 31/2008, Novena Época, Registro digital: 169,507, de rubro y texto:- -----

“EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRACTICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El emplazamiento es el acto procesal por virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa y cuya finalidad es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco se advierte que el emplazamiento debe efectuarse personalmente en el domicilio que hayan señalado los litigantes en el primero de sus escritos, y que puede practicarse en el domicilio donde habite el demandado, donde tenga el principal asiento de sus negocios, e incluso en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare; de lo que se infiere que no tiene que ser ineludiblemente en el domicilio donde habite o resida (casa habitación), lo cual cobra sentido, en atención a la intención del legislador consistente en proporcionar los medios para que el demandado tenga efectivo conocimiento del juicio entablado en su contra, para no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de

audiencia. Por tanto, es válido practicar el emplazamiento en el domicilio convencional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustantivos, señalen en el contrato base de la acción, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio convencional atiende a la voluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial sin que por ello dejen de observarse las formalidades que todo acto de notificación debe revestir.”- -----

----- No se desatiende que dicho criterio se sustentó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, las cuales de su contenido, se advierte que son similares a lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, pues en dichas legislaciones se prevé: que el demandado sea emplazado en el domicilio donde habita o reside; o donde tenga el principal asiento de sus negocios, o en su defecto donde se le encuentre. Además, dichas legislaciones señalan que el emplazamiento deberá ser realizado personalmente, en el domicilio que haya sido señalado por el actor, que debe ser en el domicilio donde habite el demandado, donde tenga el principal



asiento de sus negocios, e incluso, en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare. Lo que permite la posibilidad de que el domicilio donde deba ser practicado el emplazamiento sea aquel señalado por los litigantes para tal efecto; sin que, ineludiblemente, sea donde habite o resida, (casa habitación); ya que si bien disponen que se buscará al demandado en donde viva o en el principal asiento de sus negocios, también prevén la posibilidad de que pueda ser realizado en cualquier otro lugar o donde se le hallare; lo cual cobra sentido, en atención a que lo pretendido por el legislador fue proporcionar los medios para que el buscado (la parte demandada) tuviera un efectivo conocimiento del juicio que se entablaría en su contra, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia..- -----

----- Por lo que, al considerar el domicilio convencional, en atención al principio de libertad contractual, las partes pueden pactar válidamente en el propio contrato que posteriormente sea la base para demandar su cumplimiento, un domicilio para ser notificadas del juicio que en su caso llegue a promoverse con este fin. Además, el domicilio que se pacte en el documento base de la acción para el

cumplimiento de las obligaciones derivadas del propio contrato, no es sólo un derecho que ejerzan las partes, sino que implica, en atención a lo allí manifestado, que sea ese el lugar en donde ellas consideran que serán eficazmente localizadas.- -----

----- Aunado a lo anterior, no existe precepto alguno que prohíba la posibilidad de que el domicilio en donde deba practicarse el emplazamiento sea aquel que haya sido señalado por el propio demandado en el contrato base de la acción, cuya designación implica la voluntad que las partes decidieron externar al contraer una obligación contractual.- -----

----- En consecuencia, si lo que se pretende es tutelar la garantía de audiencia de la parte demandada, se concluye que el emplazamiento practicado en el domicilio convencional, es válido, toda vez que las partes lo designaron en el contrato base de la acción como aquél en donde deberían ser buscados para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato mismo, que si no se cumple de manera libre y espontánea, implicaría que su exigencia se dirimiera en una contienda judicial. - -----

----- Robusteciéndose lo fundado de los agravios si tomamos en cuenta que el demandado ***** *****



***** compareció a otorgar contestación a la demanda refiriéndose a los hechos narrados en la misma, la cual si bien se reservó porque el juicio se encuentra suspendido con motivo de la admisión del incidente de nulidad de actuaciones (fojas de la 29 veintinueve a la 45 cuarenta y cinco del expediente principal); sin embargo, dicho escrito de contestación revela que tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra.- -----

----- Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Materia: Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Novena Época, Registro digital: 182,647, de rubro y texto:-----

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la

parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”- -----

----- De manera similar decidió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión 403/2019 el 27 veintisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución incidental emitida por la juez segundo de primera instancia civil, del quinto distrito judicial con



residencia en Reynosa, Tamaulipas el 27 veintisiete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, para declarar la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado ***** en contra de la notificación practicada el 3 tres de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.-

----- Respecto a las costas de primera instancia, no deberá efectuarse condena por tal concepto dado que la naturaleza del incidente de nulidad del emplazamiento es declarativa, atento a lo previsto por al artículo 228, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles y por tanto, al no apreciarse en las constancias del incidente que las partes se hubieren conducido con temeridad o mala fe; en atención a ello, no deberá efectuarse condena en costas de primera instancia respecto de la incidencia que nos ocupa, de conformidad con previsto por el diverso numeral 131, fracción I, del ordenamiento procesal en cita.-

----- CUARTO.- Por lo que respecta a la condena en costas de segunda instancia debe decirse que como en el caso particular se impugnó una resolución de un incidente de nulidad de actuaciones, la cual es

considerada como un auto acorde a lo previsto por el artículo 105, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; en atención a ello, resulta improcedente efectuar especial condena al no actualizarse ningún supuesto contenido en el numeral 139 de la legislación procesal en cita.- -----

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Son **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada** los agravios primero y cuarto expresados por la parte actora *****
 ***** *****, por conducto de su asesor legal Licenciado***** en contra de la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones del 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el juez segundo de primera instancia civil del quinto distrito judicial del Estado, con residencia en Reynosa, dentro del expediente 411/2019, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de convenio, promovido ***** *****



*****, en contra de ***** ***** ,-

----- SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada a que se refiere el resolutivo que antecede para que ahora quede redactada en los siguientes términos: ---

“PRIMERO.- No ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ** ***** en contra de la diligencia realizada el 3-tres de septiembre del año 2019-dos mil diecinueve, dentro del expediente número 411/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre cumplimiento de convenio promovido por ***** ***** en contra de ***** ********

SEGUNDO.- No ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por ** ***** en contra del emplazamiento practicado el 3-tres de septiembre del año 2019-dos mil diecinueve, mismo que queda firme para todos sus efectos legales.***

TERCERO.- No se efectúa especial condena en el pago de las costas de primera instancia erogadas con motivo de la presente incidencia. Notifíquese Personalmente.- -----

----- TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su

oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza. DOY FE.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez.
Comisionada a la Secretaría de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----

L'NSS/L'EACH/rna/mnbnm.

---- *El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 95 (noventa y cinco), dictada el 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno por el Ciudadano Licenciado Noé Sáenz Solís, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo*



Tribunal de Justicia del Estado, constante de 30 treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, nombre de Notario Público, número de Notaría Pública, lugar de residencia del fedatario, domicilio convencional y nombre de tercera, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.